

Expediente No. 1001/2011-D1

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de Julio del año 2015 dos mil quince.- -----

V I S T O S los autos para resolver LAUDO del juicio laboral que promueve el **C. ******* en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, dentro del **juicio de amparo directo 934/2014**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 de agosto del año 2011, mediante escrito dirigido a este Tribunal, la actora del presente juicio por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda laboral en contra de la Entidad Pública ya mencionada, demandando como acción principal la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones de carácter laboral. -

2.- Por acuerdo del día treinta de agosto del dos mil once, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiendo la demanda y ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Con fecha siete de octubre del año dos mil once, la patronal dio contestación a la demanda.- -----

3.- Así pues, el día diez de enero del dos mil doce, se cito a las partes para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; abriendo en primer término la etapa de CONCILIACIÓN, en la cual se tuvo a la partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la DEMANDA Y EXCEPCIONES la actora amplió su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió la misma y se otorgó a la demandada el término de ley a efecto de que produjera contestación, lo cual hizo por escrito del dieciocho de enero del año citado.- -----

4.- La audiencia trifásica se reanudó el seis de agosto del año dos mil doce, donde se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y ampliación, así como de contestación a las mismas, en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se les tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que creyeron pertinentes, los que fueron

admitidos por resolución del ocho de agosto del año dos mil doce, y una vez desahogados por actuación del veintitrés de mayo del año dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo que hoy se hace bajo el siguiente.-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral, se advierte que la parte **ACTORA**, funda su acción en los hechos siguientes:-----

*"1.- La servidor público actora ***** ingresó a laborar para con la Secretaría demandada el 16 de abril de 2007, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo.*

*2.- La actora desempeñaba el puesto de ANALISTA DE SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO del Gobierno del Estado de Jalisco, quien desempeñaba sus actividades cotidianas físicamente en el domicilio Edificio marcado con EL No.***** de esta Ciudad.*

*3.- El horario para el que fue contratada la actora comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por necesidades del servicio y por órdenes de su jefe inmediato de la actora el C. *****, Director de Área de Información y Seguimiento, laboraba hasta las 16:00 horas de lunes a viernes, es decir, laboraba de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, por lo cual se excedía con UNA hora extra del horario para el que fue contratada, por lo que en esta vía se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario. En razón de lo anterior se reclama el pago de una hora extra laborada diariamente de lunes a viernes por todo el tiempo que existió relación laboral, las cuales comenzaban a computarse a partir de las 15:01 horas y concluían a las 16:00 horas, haciendo la aclaración que todos los días de lunes a viernes, de todos los meses, durante los años de vigencia de la relación laboral la accionante laboró con esa jornada, las cuales deberán cubrirse las primeras nueve horas extras semanales al doble del salario de la actora y las restantes al triple.*

*4.- El salario que devengaba la actora ascendía a la suma de \$***** semanales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados.*

5.- A la actora se le adeudan todas y cada una de las prestaciones señaladas en los incisos del B) al J) del capítulo de conceptos de la presente demanda, las cuales se exige su pago y se solicita se tengan por aquí insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, ya que indebidamente nunca se le cubrieron a nuestra poderdante.

6.- La relación de trabajo entre nuestra mandante y la Entidad Pública demandada, se dio en total armonía y con todo respeto, ya que la actora se desempeñó con esmero, responsabilidad, eficiencia y probidad, no obstante lo anterior, el día 15 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 15:00 horas en la entrada a la Secretaría demandada, con domicilio en el Edificio marcado con el No***** de esta Ciudad, el C. *****, Director de Área de Información y Seguimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano hoy demandada le manifestó a la actora que iban a hacer movimientos y que se tenía que ir, que estaba cesada, que tomara sus cosas y se fuera; hechos acontecidos por diversas personas que se encontraban en ese momento y lugar.

12.- En razón de que a la actora no se les siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se les otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que el cese del que fue sujeta nuestra mandante es del todo injustificado."-----

IV.- La Entidad demandada dio contestación de la siguiente manera:-----

"En cuanto a los hechos de la demanda, se contesta:

1.- Con relación a este punto, debo señalar que es **FALSO**, que haya contratada por tiempo definitivo, ya que la **C. *******, prestaba sus servicios mediante la celebración de Contratos de Prestación de Servicios Personales, por tiempo determinado, rigiendo dicha relación contractual el último de ellos.

2.- Respecto a este punto, **ES FALSO**, que la actora hubiera desempeñado el puesto de Analista de Costos, ya que ella no ostentaba puesto o nombramiento alguno, sino que, la relación con mi representada, fue por medio de la suscripción periódica de Contratos de Prestación de Servicios Personales, por tiempo determinado, lo que denota que no se trata de nombramiento alguno que se le hubiera otorgado a la parte actora, en el que se reunieran los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino como señaló, fue contrato el que siempre gobernó la relación contractual entre las partes en el presente juicio.

3.- Respecto al punto número tres, **ES FALSO**, lo manifestado por la actora en la demanda, ya que, tal y como se comprobara en el momento procesal oportuno, la actora desempeño sus actividades en un horario de 09:00 nueve a 15:00 horas, de lunes a viernes solamente.

4.- Es **Falso**, que haya recibido el pago de salarios, ya que los servicios personales prestados, le eran cubiertos mediante

honorarios, además, la cantidad percibida por la actoras de manera semanal, era de \$ *****; cantidad a la cual, **SE LE DEBEN DESCONTAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES**, mismos que la parte actora tiene la obligación de cubrir.

5.- Con relación a este punto, debo señalar que, conforme a los argumentos, defensas y excepciones, opuestas en este escrito, resulta claro e indubitable que son **IMPROCEDENTES**, las prestaciones reclamadas por la parte actora.

6.- En cuanto a este punto, es **FALSO**, puesto que, la **C. XOCHILT BELEM FLORES MORENO**, ni siquiera se presentó en esta Dependencia el día 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, lo que se comprobaba en el momento procesal oportuno, debiendo mencionar que, ella misma platicó con diversas personas, a las que les menciono que a su esposo lo habían cambiado de ciudad por razones de trabajo, por lo que dejaría no nada de presentarse en esta Dependencia, sino que ella también se iría a otro Estado de la Republica Mexicana y siendo el último día en que estuvo en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el viernes 12 doce de agosto de 2011 dos mil once.

12.- Es **Falso**, que la actora haya sido cesada injustificadamente, situación desde luego que mi Representada **NIEGA** en todo momento, puesto que la **C.*******, nunca fue cesada justificadamente y mucho menos injustificadamente, sino que simple y llanamente, tal y como se ha señalado y reitero, **SE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL**, en virtud de que la actora dejó de presentarse a prestar sus servicios, es decir, abandonó los servicios que prestaba para mi representada, situación que deslinda a ésta de haber tenido que instaurar el procedimiento administrativo, establecido en la Ley aplicable en la Materia."-----

V.- Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **ACTORA** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones a las que habrá de sujetarse el C. *****; a quien le resultan hechos propios de la demanda, y en su carácter de Director de Área de Información y Seguimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio al que habrán de sujetarse los testigos *****.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Esta prueba deberá desahogarse en el domicilio de la Secretaría de Desarrollo Urbano con domicilio ampliamente conocido en Edificio marcado con el número 1351, Edificio "B2, de la***** de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que deba pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que deba pedir este H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad

partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestro mandante.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestro representado.

Para acreditar los hechos de sus excepciones y defensas la parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Elemento probatorio que se fundamenta en las posiciones que directa y personalmente deberá absolver la Parte Actora, **C. *******.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que se hace consistir en el Original del Contrato de Prestación de Servicios Personales, el cual es por Tiempo Determinado, expedido a favor de la ahora actora, **C.*******, por la Secretaría de Desarrollo Urbano, con efectos a partir del día **1º PRIMERO DE JULIO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE.**

3.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO DE FIRMA.- Por parte de la actora, la **C. *******, en relación al Contrato de Prestación de Servicios Personales por Tiempo Determinado.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en **UNA CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y DOS INCAPACIDADES EN ORIGINAL**, de la **C. *******, que amparan los siguientes períodos, respectivamente:

- I.- Del 24 de Enero de 2011;
- II.- Del 25 al 27 de Enero de 2011, y
- III.- Del 24 al 25 de Febrero de 2011.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **ORIGINALES** de las listas de asistencia, relativas al periodo del 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, al 30 treinta de diciembre del 2011 dos mil once, con el nombre y la firma autógrafa de la **C. *******.

6.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO DE FIRMA.- Por parte de la actora, la **C. *******, en relación a las Documentales, ofrecidas bajo el numeral 5 cinco y quien firmó en las listas de asistencia, sus entradas y salidas de la prestación de servicios.

7.- PERICIAL GRAFOSCÓPICA.- Consistente en el dictamen que emitan los Peritos en Grafoscopía, designados por las partes, y de resultar éstos dictámenes substancialmente contradictorios, tenga a bien este H. Tribunal designar el experto Tercero en Discordia.

8.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de tres personas, quienes depondrán al tenor del interrogatorio, que se les formulará en la fecha que se señale para el desahogo de la probanza, solicitando que las mismas sean citadas por conducto

del C. Actuario de este H. Tribunal en el respectivo domicilio, en virtud que no se ejerce imperio sobre éstas.

C. ***** en esta Ciudad, y

C. ***** , en esta Ciudad, y

C. ***** , en esta Ciudad.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que consiste en el informe que solicite y obtenga, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio de este H. Tribunal, que se dirija a dicho Instituto, en relación a que se sirva informar, los movimientos afiliatorios, ante este Instituto de la C. *****.

10.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas, legales y humanas que favorezcan a mi representada.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que consiste en todo lo actuado dentro del presente juicio Laboral, en cuanto favorezca los intereses de la Dependencia demandada.

VI.- Este Tribunal procede a **fijar la Litis** del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias; estimándose que la litis versa en el sentido de establecer, si como lo refiere la **ACTORA** fue despedida injustificadamente el día 15 de agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 15:00 horas, por conducto del C. ***** , Director de Área de Información y Seguimiento, quien le manifestó que iban a hacer movimientos y que se tenía que ir, que estaba cesada, que tomara sus cosas y se fuera; por su parte la **ENTIDAD DEMANDADA** señala que la actora no fue despedida, sino que ésta fue contratada a través de un contrato de prestación de servicios personales, por tiempo determinado, y por tanto no es servidor público. -----

Ante dicha tesitura, este Tribunal otorga la carga de la prueba a la parte demandada, a efecto de que acredite su afirmación, al negar la relación laboral argumentando que es de otra naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracciones V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, compartiendo el siguiente criterio de Jurisprudencia por Contradicción que se transcribe, visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Tesis: 2a./J. 40/99, Página: 480, que señala: - - -

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está

reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.-----

Por lo cual, una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que de la CONFESIONAL a cargo de la actora a foja 108 de actuaciones la cual no le rinde beneficio en razón de que la actora no reconoce que la relación era por contratos civiles y por tiempo determinado; con la DOCUMENTAL número 2 consistente en el Original del Contrato de Prestación de Servicios Personales de fecha uno de julio del año dos mil once, y analizado que es el mismo, se desprende que se trata de contratos de prestación de servicios, con fechas de conclusión al día treinta de septiembre del año dos mil once.- -

Por lo que, se determina que dicho contrato no le rinde beneficio a su oferente, ya que con el mismo no se acredita que la relación jurídica que existió con la actora, fue de naturaleza civil y no laboral, ya que no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de suerte tal que si éste reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, debe tenerse por acreditado tal vínculo. Teniendo sustento lo anterior, en la jurisprudencia ubicada en la 2ª./J.20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN SE SERVICIOS PROFESIONALES.”**-----

De las constancias de Incapacidades, originales de listas de asistencia, con las mismas no acredita que la relación fuera de naturaleza civil y no laboral, sin embargo, por lo que ve a la

Documental de Informes por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la misma no le rinde beneficio y por el contrario le perjudica, ya que la demandada reconoce que esta se encontraba adscrita al IMSS, y de la Testimonial desahogada a fojas de la 114 a la 116, se desprende que la misma no le beneficia, ya que el segundo de los actores establece al contestar la pregunta número 18 que "porque yo soy la persona encargada de recabar la firma de nóminas y escuche que ella ya no se había presentado", por lo cual, su declaración no merece valor probatorio.-----

En las relatadas condiciones, y una vez analizadas tanto las pruebas de la parte demandada, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, como las ofertadas por la parte actora, este Tribunal estima que la relación entre las partes contendientes fue de carácter laboral y no civil, como lo venían manifestando los accionantes, tomando en consideración lo siguiente:-----

Los contratos de prestación de servicios que afirma la demandada haber celebrado con los actores, no acreditan que la relación jurídica que existió con los mismos, fue de naturaleza civil y no laboral, ya que no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de suerte tal que si éste reúne las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, debe tenerse por acreditado tal vínculo. Teniendo sustento a lo anterior, la Jurisprudencia localizable en la 2ª./J.20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES."**, Así es, del escrito de contestación de demanda la patronal equiparada reconoció que tenía celebrado con los actores un contrato de prestación de servicios, a fin de que realizara, conforme al clausulado, actividades encomendadas con relación a su contrato como Analista de Costos B.-----

Ahora bien, aun cuando para que exista la relación de trabajo entre una dependencia y un particular, se requiera de la expedición del nombramiento o aparecer en la lista de raya; sin embargo, en el presente caso, quedó acreditado que la demandada reconoció la existencia de la prestación del servicio, además que hubo continuidad en éste, que el mismo se realizaba en virtud de un contrato y en el lugar señalado por el titular demandado, que al actor se le daban

instrucciones sobre la forma en que debía desarrollar el servicio y que para su realización existe un horario, y se encontraba bajo la supervisión de la Secretaría demandada; por lo que es de considerarse que la relación entablada entre las partes es de carácter laboral, así como que el contrato aludido equivale al nombramiento exigido por la ley burocrática, pues al desempeñarse el servicio bajo esas condiciones es claro que existe subordinación por parte de quien lo presta al que lo recibe, que es precisamente lo que caracteriza a la relación de trabajo. Criterio que encuentra apoyo, por analogía, en lo sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 71, que al rubro dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRATO QUE HACE LAS VECES DE UN NOMBRAMIENTO.”**-----

Por lo anterior, como se ha venido señalando, la relación existente entre las partes fue de naturaleza laboral, ello en razón de que se acreditan las características propias de ésta, a saber, la prestación del servicio, que el mismo se realizaba en virtud de un contrato, así como que a quien prestaba los servicios le daban instrucciones respecto a la forma en que debía desarrollarlo y que para ello, existe un horario establecido, por ende, se insiste, debe considerarse que la relación entablada entre los actores y el Ayuntamiento demandado, es de carácter laboral y, que los contratos de prestación de servicios equivalen al nombramiento exigido por la ley burocrática, en la medida que al desempeñarse el servicio en las condiciones referidas, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamento respectivos, lo que evidencia la facultad de mando de los titulares de las dependencias estatales y el deber de obediencia de los trabajadores, es claro que existe subordinación de quien lo presta al que lo recibe, que es precisamente lo que caracteriza la relación de trabajo.-----

En consecuencia, si ante el despido alegado por la actora, en su carácter de Analista de Costos, el Ayuntamiento demandado niega la existencia del nexo de trabajo, alegando que se trata de un contrato de prestación de servicios, el cual, por lo anteriormente expuesto deben desestimarse dichos contratos para acreditar la excepción de la demandada, y tenerse entonces que la actora son servidores públicos de la citada dependencia, puesto que prestan un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública. Por tanto, si el Ayuntamiento demandado se concretó a negar la relación de trabajo con los actores, afirmando que era de otro tipo, pero no lo acreditó, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y por ende, deberá aplicarse la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios sobre las condiciones pactadas, ante la existencia del vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la citada ley. -----

En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la referida Ley Burocrática Estatal en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. Teniendo aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 67/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.”**-----

Así como la diversa jurisprudencia 122/2012 (10ª) de la citada Segunda Sala, que al rubro señala: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.”**-----

Encontrándonos ante un vínculo laboral, y atendiendo a la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la referida Ley Burocrática Estatal en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, tenemos que los actores se duele de un despido injustificado ocurrido el día 15 de agosto del 2011, por su parte la Entidad Pública demandada alega contaban con contratos por tiempo determinado, con fecha de terminación al día 30 de septiembre del año 2011,

por lo que analizado el contrato exhibido por la parte demandada, esta Autoridad le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de acreditar las excepciones y defensas interpuestas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, esto es, que efectivamente los accionantes desempeñaban su trabajo para el Ayuntamiento demandado, bajo *contratos* por tiempo determinado, los cuales tenían como fecha cierta de inicio y término del treinta de septiembre del año 2011.- -----

Bajo dicho contexto, se desprende que el Ayuntamiento demandado acreditó que el contrato que rige la relación laboral es por tiempo determinado, con fecha de terminación al treinta de septiembre del dos mil once; sin que, haya logrado acreditar que el despido alegado por la actora el quince de agosto del dos mil once, no se haya materializado, sino únicamente acreditó la terminación del contrato otorgado al día 30 de septiembre del 2011, por lo tanto dicho nombramiento es el que RIGE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.- -----

En merito de lo anterior, **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 934/2014** los que hoy resolvemos estimamos que resulta procedente condenar a la institución pública demandada AL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES DE LA FECHA DEL DESPIDO 15 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE EN QUE TERMINABA SU CONTRATO POR TIEMPO DE TERMINADO, aunado a ello ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la conclusión del nombramiento, evidenciándose que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los contratos que le fueron otorgados por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidores Públicos Supernumerario por tiempo determinado que causaron baja para la Institución demandada y si bien fue despido un mes antes, ello únicamente conlleva al pago de salarios hasta la fecha en que concluyó el nombramiento, al haber llegado al convencimiento de que el contrato concluyó el treinta de septiembre del dos mil once, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dichos contratos que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento y los mismos se encuentran signados por los actores de conformidad.- cobrando aplicación la

siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.-----

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.-----

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

En consecuencia se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO** de **REINSTALAR** a la actora *********, en el puesto que venían desempeñando de **ANALISTA DE COSTOS**, y en consecuencia se **ABSUELVE** del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, así como se absuelve del pago del bono del servidor público, aportaciones al IMSS, al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.-----

En consecuencia **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 934/2014** los que hoy resolvemos estimamos que resulta procedente **CONDENAR** a la parte demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO** AL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES DE LA FECHA DEL DESPIDO 15 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE EN QUE TERMINABA SU CONTRATO POR TIEMPO DE TERMINADO.-----

La parte actora reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que gozo de vacaciones, sin embargo prima vacacional y aguinaldo no le corresponden por ser una relación de carácter civil. Así pues, corresponde a la demandada acreditar que efectivamente la actora gozó de sus vacaciones, sin que hubiera aportado medio de convicción alguno, y por el resto de las prestaciones reclamadas, se advierte que no opone la excepción de pago, habiendo quedado demostrado que la relación era de carácter laboral, por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo del 16 de abril del 2007 al 14 de agosto del 2011.-----

La trabajadora reclama el pago de bono del servidor público. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, y vistas y analizadas se desprende que no logra acreditar su aseveración, esto es que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del servidor público que reclama.-----

Respecto del reclamo de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de

Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

La accionante reclama el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, argumentando la demandada que no le corresponde por ser una prestación de carácter civil. Ahora bien, no obstante que quedó demostrado que la relación entre las partes fue laboral y no civil, también es cierto que el contrato fue eficaz para acreditar la terminación de la relación laboral, entendiéndose como por tiempo determinado la misma, entonces, la Ley de Pensiones del Estado lo excluye de la misma, tal y como lo señala en su artículo 4. Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado.-----

La actora se encuentra reclamando el pago de horas extras, argumentando que contaba con un horario de las 9:00 al as 15:00 horas de lunes a viernes, y que por necesidades del servicio laboraba una hora extra diaria, por el periodo comprendido del 01 de agosto del 2010 al 14 de agosto del 2011. Argumentando la demandada que nunca laboró tiempo extraordinario. corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que la actora únicamente laboró su jornada legal, de conformidad a los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del

Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, sin que de las pruebas aportadas por la parte Demandada, ni de la Confesional, Testimonial y Documentales admitidas a la Demandada acredite que la actora únicamente laboraba la jornada legal, ya que la prueba idónea para acreditarlo son las listas o controles de asistencia, que de acuerdo al numeral 784 fracción VIII tiene la obligación de conservar y mostrar en juicio. Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora no lo acredita en el presente juicio, por lo que este Tribunal **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de horas extras por lo que ve a la actora.- - - - -

Debiéndose tomar como horario de labores el que la actora señala de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 horas, y únicamente por aquellas correrías que excedan del horario pactado por las partes, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

Ahora bien **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 934/2014**, La parte actora reclama en su escrito de ampliación de demanda bajo el inciso k) consistente en el de días de Descanso Obligatorio del año 2010 y 2011, por su parte la demandada argumento que la actora es falso ya que esos días fueron no se trabajaron en esa secretaria por ley, corresponde a la parte actora acreditar que efectivamente laos laboro, por lo que analizadas las pruebas aportadas por la actora de las misma no acredita haber laborado los días de descanso que señala en su escrito de ampliación de demanda en el año 2010 y 2011, por lo tanto, lo procedente es Absolver y se **ABSOLVER** a la Entidad Pública demandada al pago de los días de descanso Obligatorios que señala en su ampliación de demanda de los años 2010 y 2011.- - - - -

Ahora bien **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 934/2014**, La parte actora reclama en su escrito de ampliación de demanda bajo el inciso H) consistente en el pago de MEDIA hora de descanso por concepto de de tiempo para la indigesta de alimentos de la actora durante la vigencia de la relación de trabajo, por su parte la demandada argumento que la actora es falso ya la actora siempre gozo de su descanso para tomar alimentos, corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente gozo de su descanso para alimentos laboro, por lo que analizadas las pruebas aportadas por la demandada de las misma no acredita que el actor hubiese tomado su descanso para tomar alimentos que señala en su escrito inicial de demanda bajo el inciso K), por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de MEDIA hora de descanso para ingerir alimentos por el tiempo que duro la relación de trabajo entre la actora y la entidad demandada.-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora **C. *******, acreditó parcialmente su acción y la demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**, justificó en parte su excepción, en consecuencia.-

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO** de **REINSTALAR** a la actora *********, en el puesto que venían desempeñando de ANALISTA DE COSTOS, y en consecuencia se **ABSUELVE** del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, así como se absuelve del pago del bono del servidor público, aportaciones al IMSS, al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, asimismo, del pago del bono del servidor público, de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado. Tambien se **ABSUELVE** al pago de los días de descanso Obligatorios reclamados por el año 2010 y 2011, Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada a pagar a la actora Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo del 16 de abril del 2007 al 14 de agosto del 2011, así como al pago de 270 horas extras. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-

CUARTA.- Se CONDENA a la Entidad Pública demandada a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales de la fecha del despido 15 de agosto al 30 de septiembre en que terminaba su contrato por tiempo de terminado, Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.------

QUINTA.- Se CONDENA a la Entidad Pública demandada a pagar a la actora la MEDIA hora de descanso por concepto de de tiempo para indigesta de alimentos por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.------

Se hace del conocimiento de las partes que el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a partir del 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO, JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION.------

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutierrez, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.-

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -